



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000702-00  
**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE** : ERICA JOSEFINA CRUZ YUEN CHON  
IVÁN EDUARDO CRIOLLO CRUZ  
ILIL DEAN CRIOLLO CRUZ  
IRWIN LUIS CRIOLLO CRUZ  
IAN DAVID CRIOLLO CRUZ  
**DEMANDADO** : JOSÉ ENRIQUE DÍAZ CANTILLO  
**PROVIDENCIA** : AUTO – 04//05/2022 – ORDENA MEDIDA CAUTELAR

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se cambie caución bancaria, por compañía de seguro, y a su vez a establecer si la caución acompaña cumple con las exigencias legales para decretar la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda, incoada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES:**

En el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante auto de 20 de enero de 2022, el Despacho, resolvió admitir la demanda verbal de resolución de contrato, promovida por ERICA JOSEFINA CRUZ YUEN CHON, IVÁN EDUARDO CRIOLLO CRUZ, ILIL DEAN CRIOLLO CRUZ, IRWIN LUIS CRIOLLO CRUZ e IAN DAVID CRIOLLO CRUZ contra JOSÉ ENRIQUE DÍAZ CANTILLO, y en el numeral 4 de dicho proveído ordenó:

*“4. Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Despacho ordenará constituir caución bancaria por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$42.295.208) dentro de los 20 días siguientes, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a los demandados o terceros, de conformidad con el artículo 590 del CGP.”*

Posteriormente la parte demandante, manifieste lo siguiente:

1. Que en el punto cuarto (4) del auto admisorio de la demanda , se ordena constituir Caución Bancaria por la suma de \$42.295.208 pesos , para efectos de responder por costas y perjuicios.
2. Que es difícil a la parte demandante constituir por su cuantía una caución bancaria Por no tener los medios económicos.
3. Por tales circunstancias , solicito que dicha medida de caución Bancaria sea sustituida por otro tipo de Caución otorgada por una aseguradora, que de igual manera pueda responder por las costas y perjuicios derivados de sus práctica a los demandados o terceros, por efectos de la inscripción de la demanda.

Al respecto se anota lo siguiente:

Señala el artículo 603 del CGP:

**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000702-00  
**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE** : ERICA JOSEFINA CRUZ YUEN CHON  
IVÁN EDUARDO CRIOLLO CRUZ  
ILIL DEAN CRIOLLO CRUZ  
IRWIN LUIS CRIOLLO CRUZ  
IAN DAVID CRIOLLO CRUZ  
**DEMANDADO** : JOSÉ ENRIQUE DÍAZ CANTILLO  
**PROVIDENCIA** : AUTO – 04/05/2022 – ORDENA MEDIDA CAUTELAR

*“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.*

Teniendo en cuenta la anterior norma, es procedente acceder lo solicitado pues la norma citada permite que la caución también se pueda otorgar por compañía de seguro hecho por el cual se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante para cumplir con pagar caución en el término de ley, acompañó póliza de compañía de seguros, indicando que la presentaba dentro del término de ley, se analizará la misma.

Se allega memorial de fecha 09 de febrero del año en curso, por medio el cual, el apoderado judicial aporta póliza N° C-100071609, expedida por la Aseguradora Seguros Mundial, en fecha 08 de febrero de 2022, en la cual figura como tomador ERICA JOSEFINA CRUZ YUEN CHON, señalando con exactitud los datos del proceso bajo el radicado N° 2021-702 promovido por ERICA JOSEFINA CRUZ YUEN CHON, IVÁN EDUARDO CRIOLLO CRUZ, ILIL DEAN CRIOLLO CRUZ, IRWIN LUIS CRIOLLO CRUZ e IAN DAVID CRIOLLO CRUZ contra JOSÉ ENRIQUE DÍAZ CANTILLO, por un valor asegurado de \$42.295.208 , a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica, tal y como fue ordenado por esta sede judicial.

Conforme a lo estipulado en dicha póliza, esta caución fue prestada dentro del término de 20 días, otorgado por este Despacho, a la parte solicitante para tales fines, conforme lo establecido en el artículo 590 del CGP, por lo que se entiende que actuó conforme lo indicado y, en tal medida, resulta procedente aceptar la caución prestada.

Por lo anterior, el Despacho cuenta con la totalidad de elementos probatorios necesarios para tener por cierto que la referida póliza judicial se encuentra vigente y, además, se constituyó para garantizar los perjuicios que se llegaren a derivar del proceso.

En suma, el Juzgado accederá a la solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio e matrícula inmobiliaria N° 040-153186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, incoada por la parte actora, dentro del proceso verbal que nos ocupa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000702-00  
**CLASE DE PROCESO** : VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE** : ERICA JOSEFINA CRUZ YUEN CHON  
IVÁN EDUARDO CRIOLLO CRUZ  
ILIL DEAN CRIOLLO CRUZ  
IRWIN LUIS CRIOLLO CRUZ  
IAN DAVID CRIOLLO CRUZ  
**DEMANDADO** : JOSÉ ENRIQUE DÍAZ CANTILLO  
**PROVIDENCIA** : AUTO – 04/05/2022 – ORDENA MEDIDA CAUTELAR

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ACCEDER**, a la solicitud de cambio de caución de bancaria a compañía de seguros, que solicita la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **ACEPTAR** póliza N° C-100071609, expedida por la Aseguradora Seguros Mundial, en fecha 08 de febrero de 2022, mediante la cual, la parte actora, da cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de 20 de enero de la anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **ORDENAR** a costa del demandante, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-153186 solicitada en la demanda. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para su registro, solicitando copia actualizada del certificado de tradición donde aparezca registrada la misma. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3654be224792ceec86d332819fc6a454f91aa0bc662ee329631e6b2d23749d41**

Documento generado en 04/05/2022 04:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**